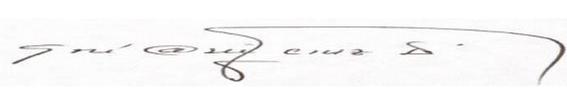
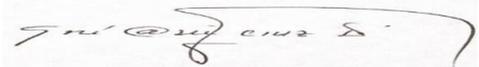


REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO		ESTADO No. 92		
		JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		FIJACION: 1 DE DICIEMBRE DE 2021		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACION	DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	EJECUTIVO SINGULAR 2008- 00071-00	COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE	ZORAIDA LOZANO MARIN	INTERLOCUTORIO No. 96	30 DE NOVIEMBRE DE 2021	PRINCIPAL
CIVIL	DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2018- 00049-00	ASOCIACION PROVIVIENDA SOL DE ORIENTE	MILLER JESUS RIVERA TORRES Y OTRA	INTERLOCUTORIO 97	30 DE NOVIEMBRE DE 2021	PRINCIPAL
<p>FIJACION: Para notificar a las demás partes de los autos de fecha 30 de noviembre de 2021, dictados en los procesos indicados, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 1 de diciembre 2021, fijo el presente ESTADO, en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes,</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA</p>				<p>El presente Estado permanecerá fijado en la página de la rama para efectos de consulta.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA</p>		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA CAUCA**

Silvia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio N° .97

Proceso: Declarativo de pertenencia
Demandante: Asociación Provienda Sol de Oriente
Demandados: Miller Jesús Rivera Torres y otros
Radicación: 197434089002-2018-00049-00

De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que en el certificado de tradición del inmueble objeto de prescripción, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 134-2128, figura vigente un gravamen hipotecario siendo acreedor la Cooperativa Financiera Solidarios (anotación N° 4), debiendo haber sido convocado al proceso conforme lo dispone el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, no obstante, la demanda no se dirigió contra este y en el auto admisorio no se ordenó su citación.

El art. 61 del Código General del Proceso establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

En virtud de lo anterior, se ordenará la citación del acreedor hipotecario Cooperativa Financiera Solidarios, concediendo el mismo término de traslado señalado en el auto admisorio de la demanda.

La parte demandante, deberá efectuar la notificación de este proveído y del auto admisorio de la demanda al acreedor hipotecario dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

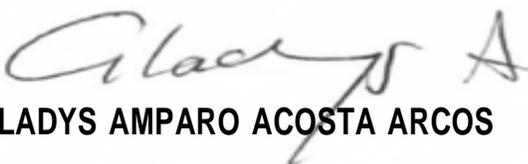
PRIMERO: CITAR al acreedor hipotecario Cooperativa Financiera Solidarios.

SEGUNDO: ORDENAR, conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del Código General del Proceso, que la parte demandante notifique el presente auto y el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Cooperativa Financiera Solidarios, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste, y si lo considera necesario solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice la notificación señalada en el numeral anterior, so pena de desistimiento de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA- CAUCA
CARRERA 2ª No. 13-64
[**j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Silvia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno(2021)

Auto Interlocutorio No.96

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Compañía energética de Occidente S.A.S E.S.P.
Apoderada:	Yeny Adriana Benavides Gutiérrez
Demandada:	Zoraida Lozano Marín
Radicación:	1974340890022008-00071-00

Se pronuncia el despacho sobre la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora, abogada Yeny Adriana Benavides Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.269 y tarjeta profesional No. 170.118 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder otorgado por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., previas las siguientes consideraciones:

Respecto a la renuncia al mandato, el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso señala "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*"

Así las cosas, habiéndose adjuntado al memorial de renuncia copia de la comunicación remitida por la abogada Adriana Benavides Gutiérrez a la doctora Paola Jimena Ramos, quien es representante judicial para efectos judiciales de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., informándole su decisión, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada YENY ADRIANA BENAVIDES BUTIÉRREZ, al poder otorgado por LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, S.A.S. E.S.P., respecto del crédito ejecutado en este proceso.

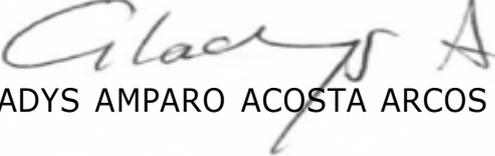
SEGUNDO: de conformidad con el inciso 3º del artículo 76 del Código General del Proceso, se le advierte a la togada que su renuncia al poder

otorgado por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., surtirá efectos cinco días después de la presentación de su dimisión.

TERCERO: De conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso, aceptase la renuncia a términos de notificación y ejecutoria hecha por la abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS

